

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y en especial las señaladas en los numerales 16 y 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 191 de 1995, en su artículo 55 señaló que: *“mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol S.A. asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto”*.

Que la Ley 1118 de 2006 en su artículo 9, parágrafo 1, dispuso que Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, estableciendo que las cargas fiscales señaladas en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal K) de la Ley 161 de 1994 serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 147 de la Ley 1940 de 2018 estableció que: *“[d]urante la vigencia de la presente Ley, la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento.”*

Que el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 establece que durante la vigencia de la citada Ley: *“...la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, podrá reconocer el costo del*

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

transporte terrestre de los combustibles líquidos derivados del petróleo que se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicados en el departamento de Nariño hasta la capital de dicho departamento y sus demás municipios”.

Que el numeral 12 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 *“por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”* asignó al Despacho del Ministro de Minas y Energía, *“la función de reconocer y ordenar el pago de las compensaciones por el transporte de derivados líquidos del petróleo a los distribuidores mayoristas de combustibles y gas licuado del petróleo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 1118 de 2006”.*

Que los numerales 16 y 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señalan que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos, aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular; administrar el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, y establecer las obligaciones y reportes que deben realizar los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, en adelante MME, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá establecer los términos y condiciones para ordenar, mediante acto administrativo, el pago de la compensación al transporte de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995, el artículo 147 de la Ley 1940 de 2018 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, así como señalar rutas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios reconocidos como zonas de frontera, mediante la definición de planes de abastecimiento para los respectivos departamentos fronterizos de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 estableció los requisitos para la autorización y registro de las personas interesadas en llevar a cabo el transporte de combustibles en zonas de frontera.

Que en los términos del parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010: *“El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales.”*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos establecerá los volúmenes máximos de combustibles líquidos a ser distribuidos en cada municipio de las respectivas zonas de frontera.

Que la Resolución 31 246 de 2016 *“Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto”* señaló las disposiciones para el control y el reconocimiento de la compensación por el transporte a partir de un único esquema de abastecimiento aprobado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Que la Resolución 4 0702 de 2019 estableció tanto el mecanismo de asignación de los valores a reconocer por la compensación de transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios del departamento de Nariño, como de la

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

definición de Zonas de Origen y Zonas de destino, de acuerdo con su ubicación geográfica y características logísticas en términos de vías y medios de acceso.

Que la Resolución 716 de 2015 de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, estableció la metodología de cálculo para determinar los volúmenes máximos que serán objeto de compensación por el transporte terrestre de Gas Licuado de Petróleo – GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario estandarizar los términos y condiciones para el reconocimiento de la compensación para el transporte terrestre de los combustibles líquidos para abastecer el departamento de Nariño, conforme los presupuestos legales del artículo 55 de la Ley 191 de 1995, artículo 147 de la Ley 1940 de 2018 y el artículo 267 de la Ley 1955 de 2019, y por lo cual es necesario delimitar y definir la naturaleza de los productos derivados del petróleo a los cuales les aplica este beneficio de compensación por costos de transporte.

Que una vez realizado el análisis conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, según el diligenciamiento del cuestionario que formula la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC (...)

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente proyecto se publicó para conocimiento de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días 12 de septiembre al 17 de septiembre de 2019 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. OBJETO: La presente resolución tiene por objeto establecer los términos, procedimientos y condiciones que seguirá el Ministerio de Minas y Energía, en adelante MME, para la verificación y control del reconocimiento y pago de los valores asociados a la compensación para el transporte terrestre de combustibles con destino al abastecimiento del departamento de Nariño, según las condiciones y características dispuestas en el presente acto.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente Resolución tendrá como alcance, las operaciones que realicen los agentes autorizados de la cadena que desarrollen las actividades de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, exclusivamente para los municipios del departamento de Nariño.

Parágrafo 1. Serán sujetos de reconocimiento por compensación al transporte terrestre, los productos Gasolina Motor Corriente, Diésel, dentro de los volúmenes máximos dispuestos conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015; y GLP conforme a lo establecido en la resolución 716 de 2015 de la UPME; de acuerdo con las rutas establecidas, es decir con el cumplimiento de los puntos de origen y destino que establece la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, y en lo establecido en la Resolución 40607 del 22 de junio de 2016, o en aquellas que la sustituya o modifique. Se entiende como punto de origen, el punto de abastecimiento (almacenamiento y suministro) de los combustibles.

Parágrafo 2. Para efectos del pago de la compensación, se reconocerá exclusivamente el porcentaje o fracción de combustible fósil – derivado del petróleo, que contenga cada

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”

galón transportado. Por lo tanto, se excluye del reconocimiento el nivel de porcentaje de mezcla de biocombustibles que el mismo contenga al momento de la verificación y control.

Parágrafo 3. Se define como “Puesto de Control”, al sitio geográfico en el que se realizarán las inspecciones físicas tanto a los vehículos que realicen la movilización de los combustibles líquidos, según la forma de almacenamiento móvil autorizado por producto, como al volumen y naturaleza del producto transportado, a fin de dar cumplimiento a las condiciones de verificación y control de que tratan el presente acto administrativo. El Puesto de Control actual se encuentra ubicado en el Km 6, Alto de Daza, vía al Norte.

Parágrafo 4. Se constituye virtualmente un “Centro de Verificación Remoto en la Estación de Servicio”, o “Centro de Verificación”, cuando a cualquier Estación de Servicio, en adelante EDS, que se encuentre ubicada en un municipio del departamento de Nariño, le sea despachado y entregado un combustible enviado desde el ORIG_1 u ORIG_2. Es decir, que cada EDS al momento de recibir el combustible, será responsable de ejecutar un procedimiento de verificación y recopilación de información que luego le será enviada al puesto de control a través de medios digitales, para que sea este último, quien determine la pertinencia y cumplimiento de los requisitos para reconocer la compensación del transporte terrestre, verificación que se encuentren ajustados a los estándares e instrucciones de este Ministerio.

Artículo 3. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE TIPO GASOLINA MOTOR CORRIENTE Y ACPM-DIESEL. En los términos de los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, y en lo establecido en las definiciones y disposiciones de la Resolución 40702 del 6 de septiembre de 2019, o en aquella que la sustituya o modifique, los agentes de la cadena de distribución que desarrollen la actividad de transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán cumplir con el procedimiento correspondiente a su ruta de operación, según la zona de origen y la zona de destino del combustible, como se indica a continuación:

A) Para rutas con origen ORIG_2 – Yumbo: el procedimiento para el control del transporte de combustible según el destino se organiza de la siguiente manera:

Ruta desde ORIG_2 a:	Tipo de Procedimiento a aplicar:
DEST_1	Procedimiento A
DEST_2	Procedimiento A
DEST_3	Procedimiento A
DEST_4	Procedimiento A
DEST_5	Procedimiento B

Condiciones particulares adicionales para este caso:

- i. El agente de la cadena de distribución de combustibles solicitará, a través de una orden de pedido en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, el volumen y tipo de producto requerido para su operación.
- ii. A partir de la orden de pedido solicitada en el sistema, se generará automáticamente el cumplimiento digital que autoriza al agente a la realización del cargue; o en su defecto lo estipulado en el parágrafo del presente artículo.
- iii. El agente de la cadena autorizado para el despacho de la orden de pedido aceptada verificará la información consignada en el cumplimiento electrónico, a la luz de las condiciones presentadas al momento del cargue. En caso de ser positiva la verificación se procederá con el cargue del combustible.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño."

- iv. Realizado el cargue, el agente encargado del despacho deberá registrar en el SICOM el respectivo despacho de la orden de pedido. Registrando las condiciones fidedignas de la operación física y la fecha y hora del timbre de la salida de los carrotanques desde la planta mayorista. Lo anterior lo validará, si aplica, el operador del puesto de control a través del SICOM y las demás fuentes de información que suministre el MME o las autoridades.
- v. El combustible deberá ser movilizado según las condiciones que se indiquen en el plan de abastecimiento. Para el combustible movilizado por vía terrestre cuyo destino sea la ciudad de San Juan de Pasto, o la estación de servicio se encuentre en la zona del destino DEST_5, se deberá cumplir la movilización en el transcurso de 24 horas, las cuales serán contadas a partir del paso por los peajes "Cencar" o "Paso de la Torre", ambos ubicados a la salida del municipio de Yumbo y la hora de timbre registrada en el Puesto de Control.
- vi. El transportador con ORIG_2 - Yumbo, a excepción del DEST_5, deberá acercarse al Puesto de Control a efectos de verificar los requisitos físicos del vehículo y los documentales señalados en el artículo 4 de la presente resolución, a fin de dar el correspondiente aval al cumplimiento de requisitos en el SICOM.
- vii. Una vez descargado el combustible en la estación de servicio, el agente deberá cerrar la orden de pedido en un periodo máximo de 72 horas siguientes a la verificación en el puesto de control.

Parágrafo. Como periodo de transición, y en el caso en que el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, no genere automáticamente el cumplido digital, el agente de la cadena deberá solicitar el cumplido físico en el puesto de control, a través del formato y/o procedimiento establecido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o se hará uso de la guía de transporte en la que se verifique el origen y destino de la carga líquida.

B) Para rutas con origen ORIG_1 – Tumaco: el procedimiento para el control del transporte de combustible según el destino se organiza de la siguiente manera:

Ruta desde ORIG_1 a:	Tipo de Procedimiento a aplicar:
DEST_1	Procedimiento B
DEST_2	Procedimiento B
DEST_3	Procedimiento B
DEST_4	Procedimiento A
DEST_5	Procedimiento A

Condiciones particulares adicionales para este caso:

- i. El agente de la cadena de distribución de combustibles solicitará, a través de una orden de pedido en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, el volumen y tipo de producto requerido para su operación.
- ii. A partir de la orden de pedido solicitada en el sistema, se generará automáticamente el cumplido digital que autoriza al agente a la realización del cargue; o en su defecto lo estipulado en el parágrafo del presente artículo.
- iii. El agente de la cadena autorizado para el despacho de la orden de pedido aceptada verificará la información consignada en el cumplido electrónico, a la luz de las condiciones presentadas al momento del cargue. En caso de ser positiva la verificación, se procederá con el cargue del combustible.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño."

- iv. Realizado el cargue, el agente encargado del despacho deberá registrar en el SICOM el respectivo despacho de la orden de pedido. Registrando las condiciones fidedignas de la operación física y la fecha y hora del timbre de la salida de los carrotanques desde la planta mayorista. Lo anterior lo validará, si aplica, el operador del puesto de control a través del SICOM y las demás fuentes de información que suministre el MME o las autoridades.
- v. El combustible con origen ORIG_1 – Tumaco deberá ser movilizado hasta el municipio de la zona de destino, en el número máximo de horas reportadas en la Tabla 1 del presente artículo, tiempo que contará a partir del registro en la guía de transporte y de la fecha y hora del timbre de salida del carrotanque de la planta mayorista ubicada en el municipio de Tumaco.

Tabla 1: Tiempo límite del recorrido de ORIG_1, hacia las zonas de destino.

ORIG_1 - Tumaco	
Código Zona de Destino	Tiempo máximo de recorrido (HORAS)
DEST_1	16:00:00
DEST_2	8:00:00
DEST_3	16:00:00
DEST_4	16:00:00
DEST_5	18:00:00

- vi. El transportador con Origen ORIG_1 – Tumaco, con destino a las zonas DEST_4 Y DEST_5, deberá presentarse al Puesto de Control a efectos de que le sean verificados los requisitos físicos del vehículo, del producto y los documentales señalados en el artículo 4 de la presente resolución. Lo anterior deberá corresponder a lo registrado en el SICOM para esa operación de transporte y ser registrado a su vez en el mismo sistema.
- vii. Una vez descargado el combustible en la estación de servicio, el agente deberá cerrar la orden de pedido en un periodo máximo de 72 horas siguientes a la verificación en el puesto de control. De lo contrario, se limitarán las nuevas operaciones o registros de órdenes de pedido en el SICOM, por el tiempo necesario a fin de lograr el cierre efectivo de las operaciones aceptadas y entregadas.

Parágrafo. Como periodo de transición, y en el caso en que el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, no genere automáticamente el cumplimiento digital, el agente de la cadena deberá solicitar el cumplimiento físico en el puesto de control, a través del formato y/o procedimiento establecido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o se hará uso de la guía de transporte en el que se verifique el origen y destino de la carga líquida.

Artículo 4. PROCEDIMIENTO A: PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN AL PRESENTARSE EN EL PUESTO DE CONTROL: El reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles procederá para aquellos destinos asignados a este procedimiento, y por tanto debe presentarse ante el puesto de control para que se valide el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Revisión física en el puesto de control: La inspección física comprende (i) verificación del vehículo y del medio de almacenamiento (tanque-cisterna); (ii) la integridad de los precintos o mecanismo de seguridad en bocatomas o válvulas; (iii) estado del producto (corte de agua con crema reveladora, gravedad API, marcación de combustible por parte de la autoridad competente, entre otras pruebas físico-químicas y visuales); (iv) la verificación del volumen de los

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

combustibles transportados, a la luz de lo señalado en el cumplimiento digital y la orden de pedido en SICOM y (v) En caso de demoras del vehículo asociadas a fallas mecánicas, interrupciones en la vía, caso fortuito o fuerza mayor, se deberá verificar el soporte de la llamada del agente a la línea de atención autorizada por la Dirección de Hidrocarburos y/o el reporte de dicha novedad realizado en el SICOM, así como lo reportado por la autoridad vial.

- II. Revisión documental en el puesto de control: (i) Factura de venta del combustible transportado; (ii) Guía de transporte del producto transportado o cumplimiento electrónico; (iii) Comprobante original de pago de peaje “Cencar” o “Paso de la Torre”, donde señale fecha y hora. (iv) Tablas de aforo vigentes y debidamente certificadas por una entidad acreditada ante la ONAC.
- III. Verificación de la información reportada por el Distribuidor Mayorista, requerida por el SICOM.
- IV. Una vez realizada la verificación física del vehículo, y la documental, para determinar la conformidad frente al procedimiento establecido por la Dirección de Hidrocarburos, el puesto de control procederá a dar registro del cumplimiento de requisitos en el SICOM y la expedición de cumplimiento electrónico.

Parágrafo 1. No será sujetos de este procedimiento, el combustible que realice la ruta ORIG_2 – Yumbo al DEST_5, y las rutas de ORIG_1 – Tumaco al DEST_1, DEST_2 o al DEST_3.

Parágrafo 2. La inspección física incluirá o se adaptará, a la verificación de los registros digitales de la solución tecnológica, así como a la revisión del vehículo y del medio de almacenamiento, así como de la integridad de los precintos electrónicos, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 5. PROCEDIMIENTO B: PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN EN CENTRO DE VERIFICACIÓN REMOTO EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO - EDS. El reconocimiento de la compensación por el transporte terrestre de combustibles procederá para aquellos destinos asignados a este procedimiento, y por tanto la estación de servicio receptora de los combustibles deberá enviar al Puesto de Control la información requerida para que se validen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Remisión por parte de la EDS al Puesto de Control de los resultados de la revisión física descrita a continuación: La revisión física comprende (i) verificación del vehículo y del medio de almacenamiento (registro fotográfico de placas en cabezote y remolque); (ii) la integridad de los precintos; (iii) la verificación del volumen de los combustibles transportados, a la luz de lo señalado en el cumplimiento digital (Evidencia fotográfica y documental de la medición de los volúmenes antes y después del descargue). (iv) En caso de demoras del carrotanque asociadas a fallas mecánicas, interrupciones en la vía, caso fortuito o fuerza mayor, se deberá verificar el soporte de la llamada del agente a la línea de atención autorizada por la Dirección de Hidrocarburos y/o el reporte de dicha novedad realizado en el SICOM.
- II. El procedimiento anterior debe ir acompañado de al menos cinco (5) fotografías digitales, según los ítems a revisar, las cuales deben contener sus respectivos metadatos de georreferenciación-geolocalización y tiempos de registro de la toma de la fotografía. Se recomienda el uso de aplicaciones móviles tales como: XYZ,

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

ABC, ASD, ASD, para realizar este registro fotográfico y que será enviado en el correo electrónico al Puesto de Control.

III. Remisión al Puesto de Control de los resultados de la revisión documental en el Centro de Verificación Remoto de destino, los cuales serán remitidos en archivos digitales de formato PDF, así como sigue: (i) Factura de venta del combustible transportado; (ii) Guía de transporte del producto transportado; (iii) Comprobante de salida de la planta de Tumaco, donde señale fecha y hora. (iv) Tablas de aforo del vehículo debidamente certificadas por una entidad acreditada ante la ONAC.

IV. Registro de información requerido por el SICOM que se haya remitido al Controlador, en PDF.

Generación de cumplimiento electrónico que evidencie cumplimiento de requisitos.

V. Una vez realizada la verificación física del vehículo y medio de almacenamiento, así como de la documentación, y ante la conformidad al procedimiento establecido por la Dirección de Hidrocarburos, el Centro de Verificación Remoto enviará al Puesto de Control, lo respectivo, quien procederá a dar registro del cumplimiento de requisitos en el SICOM.

VI. Todas las evidencias y registros previos que resultan de la verificación realizada al vehículo que descargue combustible objeto de compensación en una estación de servicio, será enviada al Puesto de Control a través de la remisión de un (1) mensaje de correo electrónico, a la dirección: puestocontrolnarino@minenergia.gov.co; a través de la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos para otorgar la compensación. El correo de la EDS hacia el Puesto de Control, solo será tramitado para efectos del reconocimiento de la compensación, si es enviado por la EDS y recibido por el servidor de correos, durante las 24 horas siguientes al plazo máximo definido para cumplir el desplazamiento entre zonas de origen y destino, en los términos de esta resolución y/o el plan de abastecimiento del departamento.

Parágrafo 1. No son sujetos de este procedimiento, el combustible que realice la ruta ORIG_1 – Tumaco al DEST_4 o al DEST_5, y las rutas de ORIG_2 – Yumbo al DEST_1, al DEST_2, al DEST_3 o al DEST_4.

Parágrafo 2. El reconocimiento monetario de la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, se realizará exclusivamente cuando se cumpla oportunamente todo el proceso de validación de requisitos en la respectiva modalidad asignada a cada zona de destino, como se establece en los literales A) y B) del artículo 3, y demás disposiciones del presente acto.

Artículo 6. LÍQUIDACIÓN DEL VALOR ASOCIADO A LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE TERRESTRE DE COMBUSTIBLE. Se deberán surtir los siguientes pasos a fin de estimar el valor oficial de compensación por concepto de transporte terrestre de combustibles:

- i. Validación de la información: Una vez el agente de la cadena proceda con el cierre de la orden de pedido en el SICOM, el operador del puesto de control procederá a realizar la validación en los campos obligatorios que arroje el SICOM.
- ii. Entrega de información: El distribuidor mayorista tendrá hasta cinco (5) días hábiles, mes vencido, para allegar a la Dirección del Ministerio de Minas y Energía, la relación de los cumplidos y la factura de los despachos a las estaciones de servicio con corte al último día del respectivo mes, todo lo anterior en formato físico y digital.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

- iii. Cálculo de la compensación: El puesto de control, una vez recibida la información de que trata el numeral anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá realizar el cálculo del valor a compensar por el transporte de combustibles para todos los trayectos discutidos en esta resolución. Para esto se deberá tener en cuenta únicamente el volumen efectivamente despachado por el distribuidor mayorista al distribuidor minorista (estación de servicio), según la consistencia de información que se presente entre la orden de pedido del SICOM, los registros físicos que obtenga el Puesto de Control y/o la información digital allegada al Puesto de control, cuando corresponda.
- iv. En todo caso, la Dirección de Hidrocarburos en cualquier momento podrá requerir a cualquier agente de la cadena o al Puesto de Control, las explicaciones o aclaraciones pertinentes sobre la verificación, control o liquidación de una o varias operaciones de transporte. Así mismo, los valores de liquidación podrán cambiar si se encuentra evidencia objetiva acerca de un incorrecto o impreciso proceso de verificación, control o liquidación por parte de cualquier agente.

Artículo 7. RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ORIGEN Y LOS MUNICIPIOS DE NARIÑO. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, validará la información entregada por el Puesto de Control, usando las herramientas informáticas y documentales, y de encontrar la información y los valores ajustados, procederá a reconocer la compensación por medio de acto administrativo.

Artículo 8. AUTORIZACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO - GLP. El trámite para el reconocimiento de la compensación por el transporte de gas licuado del petróleo- GLP es el siguiente:

1. La empresa distribuidora de GLP solicitará el cumplimiento en el puesto de control a través del formato establecido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, el cual debe ser verificado por parte del operador del puesto de control.
2. El operador del puesto de control entregará a la empresa distribuidora el cumplimiento de GLP debidamente diligenciado con el precinto asignado.
3. La empresa distribuidora, en el transcurso de 24 horas deberá transportar el producto desde el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, al puesto de control en el municipio de San Juan de Pasto, Nariño. En todo caso, solo se compensará el trayecto comprendido entre el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y el municipio de San Juan de Pasto, Nariño.
4. La factura, la relación de cumplidos y los cumplidos originales de GLP para la compensación deberán presentarse por parte de la distribuidora en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al transporte efectuado, para su autorización y posterior compensación.

Parágrafo. Solo se compensará como máximo los volúmenes establecidos por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, de acuerdo con lo establecido en la resolución 716 de 2015 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 9. OBLIGACIONES ORIENTADORAS DE LA GESTIÓN. El operador del puesto de control, los distribuidores mayoristas, los distribuidores minoristas y los transportadores de combustibles líquidos, así el distribuidor de GLP, que intervienen en el proceso para llevar a cabo el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles, deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

1. Toda cisterna que transporte combustible objeto de compensación debe contar con su respectiva tabla de aforo volumétrico del tanque, la cual debe entregarse al operador del puesto de control.
2. Cada compartimiento del tanque de la cisterna debe llevar producto correspondiente a una misma estación de servicio. Es decir, un solo compartimiento por solicitud, en concordancia con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 12 de la Resolución Minminas 31 348 de 2015 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.
3. Abstenerse de solicitar de manera simultánea para un mismo carrotanque más de una orden de pedido, de un mismo distribuidor minorista.
4. El carrotanque no puede presentarse en el puesto de control con recorridos realizados durante el mismo día para diferentes municipios.
5. El transportador o responsable del producto no puede tener un volumen menor al registrado en la guía única de transporte y en el cumplimiento digital, salvo por la corrección correspondiente al factor de evaporación señalado en el Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Los compartimientos del tanque de la cisterna no deben presentar modificaciones que afecten el volumen de los combustibles a almacenar y transportar.
7. La lectura del API del combustible transportado no puede estar por fuera de los rangos establecidos en el numeral 7 del artículo 11 de la presente resolución.
8. El carrotanque debe transitar por las rutas indicadas en el plan de abastecimiento para el departamento de Nariño, aprobado mediante acto administrativo.
9. Cuando se presente un menor cargue de combustible respecto del volumen solicitado en el SICOM, el distribuidor mayorista deberá diligenciar la información al momento de realizar el proceso de despacho de la orden de pedido en el sistema.
10. El transportador de combustible debe verificar que recibió la cantidad de combustibles señalada en la orden de pedido y despachada por el distribuidor mayorista.
11. El distribuidor mayorista no puede despachar un producto diferente al señalado en la orden de pedido y ese despacho debe coincidir con la información establecida en el cumplimiento digital.
12. El distribuidor mayorista debe generar la factura de venta y la guía única de transporte.
13. Las demás obligaciones que señale el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos.

Artículo 10. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL PUESTO DE CONTROL. El operador del puesto de control deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Verificar que el tiempo transcurrido desde el paso por uno de los peajes señalados en la presente Resolución hasta el puesto de control o la estación de destino, no sea mayor a los tiempos establecidos en la presente Resolución. El operador del puesto de control dejará constancia en el SICOM del ingreso del vehículo al puesto de control o la estación de servicio de destino.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

2. Verificar la calidad y consistencia de la información y la evidencia fotográfica recibida por parte de las EDS a quienes les sea despachado combustible, y les aplique el Procedimiento B) del artículo 5 del presente acto.
3. Verificar que los volúmenes registrados en la guía única de transporte o en el reporte de verificación enviado por la estación de servicio, coincidan con el indicado en el cumplimiento y con la revisión física realizada al carrotanque o medio de almacenamiento.
4. Utilizar en sus inspecciones cinta métrica calibrada, a fin de verificar que el volumen transportado sea el mismo que esté registrado en la guía única de transporte y en el cumplimiento digital. En el evento en que el transportador o responsable del producto presente en el puesto de control un volumen menor al registrado en la guía única de transporte y en el cumplimiento digital, no se reconocerá la compensación, salvo que el volumen de dicho producto esté dentro el rango de corrección correspondiente al factor de evaporación señalado en el Decreto 1073 de 2015.
5. Verificar que los compartimientos del tanque de la cisterna no tengan modificaciones internas que puedan alterar el volumen de los combustibles transportados.
6. Realizar muestra corrida y utilizar pasta detectora de agua para la toma de muestras y el contenido de agua, respectivamente.
7. Verificar que el carrotanque cuente con tabla de aforo volumétrico, certificada por un periodo no superior a tres (3) años, debidamente certificadas por un organismo de la ONAC.
8. Realizar lectura del grado API del producto e identificarlo según el siguiente rango: diésel: 33° - 38°, gasolinas: 56° - 62°.
9. Verificar que el producto, volumen y el nombre de la estación de servicio destino señalada en la guía única de transporte de combustibles y en la factura de venta del distribuidor mayorista, correspondan a la información señalada en el cumplimiento digital.
10. Verificar que las guías únicas de transporte no presenten modificaciones, enmendaduras o anotaciones.
11. Verificar que el nivel de marcación del producto no esté por fuera del rango establecido por Ecopetrol S.A. De presentarse esta situación, el operador del puesto de control la pondrá en conocimiento de la autoridad de investigación judicial competente.
12. Verificar que el carrotanque que se presenta para inspección tiene el precinto asignado y sin ninguna clase de adulteraciones, a partir del momento que entre en vigencia la Resolución 9 1308 del 25 de noviembre de 2014.
13. Verificar que el volumen transportado según los documentos (guía única de transporte y facturas) no sea superior a la capacidad nominal total de los compartimientos del carrotanque.
14. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación en la que se observe la comisión de una conducta punible. Verificar, para el caso del GLP, que el volumen transportado por el distribuidor corresponda al autorizado por la entidad competente, en este caso la Unidad de Planeación Minero Energética -

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

UPME. Además, verificar el tiempo transcurrido desde el despacho del carrotanque de las instalaciones del punto de entrega, planta de almacenamiento.

15. El recurso humano que preste sus servicios en el puesto de control no puede tener vínculo familiar con ningún beneficiario de la compensación por el transporte de combustible, de acuerdo con los grados de consanguinidad, afinidad y civil señalados en la Ley 80 de 1993. De advertirse esta situación, el funcionario o contratista será apartado o retirado de manera inmediata de las actividades que allí desarrolla.

Parágrafo: Las estaciones de servicio, cuando actúen como centro de verificación, únicamente tendrán a cargo la revisión de los requisitos señalados en el artículo 5 de esta resolución.

Artículo 11. PROHIBICIONES. Las siguientes actividades darán lugar a que no se tramite la compensación por parte del operador del puesto de control:

1. Solicitar o transportar combustibles por encima del volumen máximo asignado.
2. Que el carrotanque con producto a compensar de ORIG_2 – Yumbo, a excepción del DEST_5 y, Origen 1 Tumaco con DEST_4 Y DEST_5 no realice la detención técnica en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto.
3. Que el carrotanque con producto a compensar, proveniente del municipio de Tumaco, origen 1 y DEST_1, DEST_2 o DEST_3, no realice el proceso de verificación física y documental exigido en la estación de servicio de destino.
4. Que no exista coincidencia en materia volumétrica entre la guía única de transporte, el cumplido digital y los volúmenes efectivamente transportados en el vehículo carrotanque.
5. Utilizar un mismo compartimiento de la cisterna para dos o más solicitudes de combustibles líquidos.
6. Encontrar modificaciones, alteraciones o violaciones a la integridad del tanque de la cisterna.
7. Que el tanque de la cisterna no cuente con las tablas de aforo volumétrico debidamente certificadas y vigentes.
8. Encontrar producto por fuera de los rangos API señalados en la presente resolución.
9. Alterar, modificar, enmendar o realizar anotaciones en las guías únicas de transporte.
10. Transportar combustibles líquidos por fuera de los rangos de marcación establecidos en la normativa aplicable.
11. Transportar combustibles líquidos o GLP desde su entrega en la planta mayorista hasta su lugar de destino en la estación de servicio en un municipio del departamento de Nariño, por fuera de los tiempos señalados en la guía única de transporte que se expida.
12. No contar con los sistemas de GPS y de precintos dispuestos en la normatividad vigente, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
13. Recibir por parte de la estación de servicio un producto diferente al señalado en la orden de pedido y en consecuencia en el cumplido digital.
14. No cerrar la orden de pedido en los tiempos establecidos en la presente resolución.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

15. Solicitar combustibles cuando exista una medida de bloqueo debidamente notificada.

Artículo 12. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES. Cuando se presenten incumplimientos frente a obligaciones, o se incurra en prohibiciones consagradas en la presente resolución, el operador del puesto de control estudiará las solicitudes y de encontrarlo procedente viabilizará o se abstendrá de dar trámite a las mismas, ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles o GLP entre los municipios de origen y los municipios de destino en el departamento de Nariño. De abstenerse, el operador del puesto de control devolverá la documentación aportada al solicitante dentro de los términos que fija la Ley para el derecho de petición.

Artículo 13. PROCEDIMIENTOS EN SITUACIONES ESPECIALES. Cuando se presenten las siguientes situaciones entre Las zonas de origen (ORIG_1 y ORIG_2) y municipios del departamento de Nariño que impacten el proceso de compensación por el transporte de combustibles derivados entre los mencionados municipios, se adelantarán los procedimientos que se señalan a continuación:

1. Cuando se alegue demora por falla mecánica, falla geológica o interrupción en la vía, caso fortuito o fuerza mayor, el agente deberá llamar a la línea de atención que autorice la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía e informar sobre la eventualidad. Una vez valorada la información entregada en el puesto de control, esta se corroborará con las autoridades de la Policía Nacional competentes, a fin de que el operador del puesto de control apruebe el desvío por una ruta alterna a la determinada en el Plan de Abastecimiento para el departamento de Nariño. De la decisión que tome el puesto de control debe dejar las evidencias o pruebas que den cuenta de la emergencia presentada, informando de esta situación a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

El transportador puede igualmente comunicarse con el responsable de la estación de servicio a fin de que este haga la manifestación del incidente conforme a lo señalado en el inciso anterior o a través de los medios electrónicos dispuestos en la página web del Ministerio de Minas y Energía – www.minminas.gov.co, link: “Reporte en trayecto de transporte de combustibles”.

2. Ante la pérdida de la guía única de transporte sin la justificación de una fuerza mayor, no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible, en tanto que se tiene un deber de cuidado frente a la custodia y preservación del mencionado documento. Ante la pérdida de la guía única de transporte con la justificación de una fuerza mayor, pero que no se presente pérdida de combustible, el distribuidor mayorista, en un plazo no mayor a 72 horas deberá hacer llegar a la estación de servicio y al puesto de control una copia de la guía única de transporte y evidencia del evento de fuerza mayor que ocasionó la pérdida.

3. De ocurrir el hurto de producto después de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto, el distribuidor minorista debe presentar denuncia ante la autoridad de policía o judicial competente. El representante legal de la estación de servicio cerrará la orden de pedido en el SICOM con la manifestación de que el producto fue hurtado y la compensación por el transporte de combustible solo se pagará hasta tanto se surta la investigación administrativa al interior del Ministerio de Minas y Energía.

4. El hurto de producto antes de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto no se compensará.

5. De ocurrir un accidente del carrotanque antes de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto o en el trayecto desde la planta de Tumaco y la estación de servicio

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

de destino y el producto se haya derramado, el combustible transportado no se compensará.

6. De ocurrir un accidente del carrotanque con derrame del producto después de la verificación en el puesto de control de San Juan de Pasto, el responsable del producto debe presentar el croquis expedido por la autoridad de tránsito sobre el accidente ocurrido certificando el evento, y la compensación por el transporte de combustible solo se pagará hasta tanto se surta la investigación administrativa al interior del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 14. REVISIÓN DE DECISIONES. En el caso en que el operador del puesto de control no continúe con el trámite de la compensación en cualquiera de las hipótesis de la presente resolución, el interesado podrá elaborar un documento debidamente sustentando en el que requiera a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía con el fin de que se le dé trámite a su solicitud, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas posteriores al momento del despacho del combustible.

Dicha solicitud podrá radicarla directamente el solicitante o será trasladada por el operador del puesto de control, quien aportará los documentos soporte a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para que se resuelva el punto objeto de discusión dentro de los términos que señala la Ley para el derecho de petición. En caso de no allegar información, pasado el plazo de las siguientes setenta y dos (72) horas posteriores al momento del despacho del combustible, la Dirección de Hidrocarburos da por entendido que no existe objeción de la EDS al proceso adelantado por el Puesto de Control, y se da por cerrado-resuelto cualquier trámite de reclamación posterior.

Artículo 15. COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. En cualquier momento las autoridades de Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación, incluidas las seccionales, y los organismos de control, tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República incluidas sus seccionales, que intervengan en el desarrollo de sus actividades propias, podrán solicitar la información y documentación asociada con el control que se realiza en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto, Nariño; o la información de verificación física y documental que se realiza en las estaciones de servicio para el combustible despachado desde la zona de Origen ORIG_1 – Tumaco y DEST_5 con ORIG_2 - Yumbo. La información para otro tipo de autoridades y particulares debe ser solicitada directamente a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. El operador del puesto de control entregará los soportes respectivos para la respuesta.

En relación con las investigaciones que adelanten las autoridades referidas, los funcionarios de estos entes se identificarán en el puesto de control manifestando el motivo de la diligencia. El operador del puesto de control está en la obligación de entregar la información que le sea requerida y a dejar en los libros de control los detalles de la diligencia adelantada. De esta situación, el operador del puesto de control informará a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 16. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 31 246 de 2016.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los procedimientos para la verificación y control a la compensación por el transporte terrestre de combustibles líquidos derivados del petróleo para abastecer el departamento de Nariño.”*

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JOSE MANUEL MORENO

Director de Hidrocarburos

Elaboró: Luis Fabián Ocampo/ Salomón Bechara /Luisa Fernanda García

Revisó: José Manuel Moreno / Yolanda Patiño Chacón.

Aprobó: José Manuel Moreno